



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



E D I C I Ó N E S P E C I A L

Año I - N° 593

**Quito, jueves 21 de
mayo de 2020**

Servicio gratuito

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito:
Calle Mañosca 201
y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

9 páginas

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

**Al servicio del país
desde el 1° de julio de 1895**



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

**RESOLUCIÓN
PLE-CNE-1-14-5-2020**

**EXPÍDESE EL REGLAMENTO
PARA CAMBIOS DE DOMICILIO
ELECTORAL Y FUNCIONAMIENTO
DE PUNTOS DE ATENCIÓN**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

RESOLUCIÓN PLE-CNE-1-14-5-2020

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EL PLENO CONSIDERANDO:

- Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Consejo Nacional Electoral, al formar parte de la Función Electoral, es un órgano con autonomía administrativa, financiera y organizativa y personería jurídica propia que se registrará por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad;
- Que el artículo 219, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el artículo 25, numeral 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, otorga al Consejo Nacional Electoral la potestad para reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;
- Que el artículo 25, numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece como una función del Consejo Nacional Electoral la de Organizar dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente y eficaz los procesos electorales;
- Que el artículo 82 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las personas que consten en el registro electoral y que cambien de domicilio electoral deberán registrar dicho cambio, en las formas que dispongan las normas pertinentes;
- Que el artículo 83 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Consejo Nacional Electoral, expedirá las normas para la organización y elaboración del registro electoral, actualización de domicilio y emisión de certificados de votación. Estas se publicarán en el Registro Oficial y en el portal oficial de Internet del Consejo Nacional Electoral, sin perjuicio del uso de otros medios de información pública;
- Que es un imperativo institucional brindar mayores facilidades a las ciudadanas y ciudadanos para que puedan ejercer su derecho al voto; considerando, que el cambio de domicilio electoral permite al Consejo Nacional Electoral definir el nuevo lugar de votación del sufragante de conformidad con la organización territorial y electoral del país y las circunscripciones especiales del exterior;

- Que con resolución PLE-CNE-7-26-11-2014, de 26 de noviembre de 2014, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Reglamento para Cambios de Domicilio Electoral y Funcionamiento de Puntos de Atención, publicado en el Registro Oficial No. 400 de 19 de diciembre de 2014;
- Que con resolución PLE-CNE-7-2-3-2016, de 2 de marzo de 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó la Reforma al Reglamento para Cambios de Domicilio Electoral y Funcionamiento de Puntos de Atención;
- Que el artículo 11, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador establece: *“El voto será facultativo para las personas entre dieciséis y dieciocho años de edad, las mayores de sesenta y cinco años, las ecuatorianas y ecuatorianos que habitan en el exterior, los y las integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo, las personas con discapacidad y las personas analfabetas”*;
- Que en cumplimiento a la Resolución PLE-CNE-1-21-1-2020, de 21 de enero de 2020 que dispone a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, habilite en el sistema de cambio de domicilio, el control de validación que permita a los ciudadanos efectuar el cambio de domicilio, siempre y cuando no mantengan valores pendientes por concepto de multas por no haber sufragado en procesos electorales anteriores, en virtud de que no vulnera derechos constitucionales;
- Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros al tratar este punto del orden del día constan en el acta íntegra de la presente sesión; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, resuelve expedir el siguiente:

REGLAMENTO PARA CAMBIOS DE DOMICILIO ELECTORAL Y FUNCIONAMIENTO DE PUNTOS DE ATENCIÓN

Artículo 1.- Objeto.- El presente Reglamento determina los procedimientos que se aplicarán para los cambios de domicilio electoral de las ciudadanas y ciudadanos legalmente habilitados para sufragar en el país y en el exterior, y de las y los extranjeros que hayan residido legalmente en el país al menos 5 años y se hubieren inscrito en el Registro Electoral.

Artículo 2.- Definiciones.- A efectos del presente reglamento, se entiende por:

- a. Domicilio electoral.- Es el lugar donde la o el elector ejerce el derecho al sufragio, conforme a la organización político - administrativa del país y organización territorial electoral establecida por el Consejo Nacional Electoral;

- b. Cambio de domicilio electoral.- Es el trámite administrativo a través del cual, la o el elector modifica su domicilio electoral, para el ejercicio del derecho al sufragio; y,
- c. Punto de atención.- Es el lugar en el que la o el elector puede efectuar su cambio de domicilio electoral a través de las modalidades establecidas por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 3.- Datos de origen para el domicilio electoral.- El Consejo Nacional Electoral, en base de la información proporcionada periódicamente por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, registrará el domicilio declarado al momento de obtener la cédula de identidad, por primera vez.

A partir de ese momento, quién tenga la calidad de elector tiene el derecho libre y voluntario de cambiar su domicilio electoral ante el Consejo Nacional Electoral u oficinas consulares del Ecuador en el exterior.

Artículo 4.- Personas que pueden solicitar el cambio de domicilio electoral.- Las y los ecuatorianos mayores de 16 años, en ejercicio de los derechos de participación política; y, las y los extranjeros desde los 16 años de edad que hayan residido legalmente en el país por al menos 5 años y se hubieren inscrito en el Registro Electoral, podrán solicitar el cambio de su domicilio electoral.

Artículo 5.- Requisitos para solicitar cambios de domicilio electoral.- Para solicitar el cambio de domicilio electoral, las y los electores deberán efectuarlo de forma directa e indelegable a través de las modalidades establecidas por el Consejo Nacional Electoral y cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Cédula de identidad, pasaporte o documento de identidad consular, según corresponda;
- b. Una planilla de servicio básico: luz, agua o teléfono, se aceptará otros tipos de documentos emitidos por servicios privados en los cuales se identifique la dirección del domicilio civil de la o el peticionario. En las zonas rurales, las personas que no disponen de una planilla del servicio básico, suscribirán una declaración en donde conste su domicilio.
- c. Las y los ciudadanos podrán efectuar el cambio de domicilio, siempre y cuando no mantenga valores pendientes por concepto de multas por no haber sufragado en procesos electorales anteriores; excepto en el exterior, en los recintos de difícil acceso y los de reciente creación; y,
- d. Las y los ciudadanos que soliciten cambiar su domicilio electoral a la provincia de Galápagos, a más de los requisitos exigidos en el presente artículo, deberán presentar el carné de residencia temporal o definitiva otorgado por la autoridad competente y que se encuentre vigente a la fecha del cambio de domicilio electoral.

La o el ecuatoriano que habita en el exterior podrá realizar el cambio de domicilio electoral a través de las diferentes modalidades, tales como son: presencial, consulado móvil, correo postal y vía web, sin considerar la

validación de multas por no sufragar, sin que esto signifique la exoneración de dicha multa.

Artículo 6.- Modalidades para cambios de domicilio electoral.- El Consejo Nacional Electoral, proveerá el sistema informático a las Delegaciones Provinciales Electorales, Oficinas Consulares del Ecuador, Consulados móviles; y, a los puntos de atención para realizar los cambios de domicilio electoral, que podrán ejecutarse bajo las siguientes modalidades:

a) Modalidad presencial.

1. En las Delegaciones Provinciales Electorales o en las oficinas consulares del Ecuador en el exterior, funcionará de manera permanente un Punto de Atención Electoral para cambio de domicilio, que estará provisto de los equipos y personal necesarios para la atención al público;

2. Brigadas móviles, las Delegaciones Provinciales Electorales o las oficinas consulares del Ecuador en el exterior, podrán organizar brigadas fijas o móviles las cuales contarán con el equipamiento y personal necesario para la atención al público, las mismas que deberán ser ubicadas en sitios estratégicos de la correspondiente jurisdicción;

El Consejo Nacional Electoral en coordinación con las autoridades correspondientes del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, podrán instalar brigadas móviles, donde lo estimen conveniente de acuerdo a las necesidades de las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior, o de actualización del Registro Electoral; y,

3. Mediante formularios pre inscritos para cambios de domicilio dichos formularios serán impresos por duplicado y contarán con un número de serie establecido por el sistema informático, el cual servirá para el ingreso de los datos y estarán sujetos a medidas de control y verificación de multas en el sistema de cambios de domicilio por parte del Consejo Nacional Electoral, los cuales serán utilizados únicamente en los lugares que no presten las facilidades para la instalación de equipos informáticos.

b) Modalidad virtual.

1. Vía web: Las y los ciudadanos, a través del portal web institucional del Consejo Nacional Electoral, previa autenticación y registro de la o el ciudadano, podrán acceder a un sistema informático para realizar su cambio de domicilio al lugar en el que se encuentren habitando; y,

2. Consulado virtual: El Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana en coordinación con el Consejo Nacional Electoral a través de la plataforma del Consulado Virtual, realizará el cambio de domicilio electoral mediante las validaciones correspondientes por parte de las y los servidores del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

c) Modalidad postal.

El Consejo Nacional Electoral desarrollará un procedimiento mediante correo postal, el cual se sujetará a medidas de seguridad a fin de

garantizar la identidad de la o el ciudadano y el cumplimiento de los requisitos establecidos.

El Consejo Nacional Electoral podrá adoptar otras modalidades para el cambio de domicilio, cuando así lo estime conveniente.

Artículo 7.- Procedimiento para cambio de domicilio electoral.- Para realizar los cambios de domicilio electoral, se adoptará el siguiente procedimiento:

a) Modalidad presencial.

1. En las Delegaciones Provinciales Electorales, el funcionario responsable de procesar los cambios de domicilio y las y los funcionarios de las oficinas consulares del Ecuador en el exterior, encontrarán habilitado en el Sistema de Cambios de Domicilio Electoral el control de validación que permita a las y los ciudadanos efectuar el cambio de domicilio, siempre y cuando no mantengan valores pendientes por concepto de multas por no haber sufragado en procesos electorales anteriores. En el caso de existir multas, el Sistema de Cambios de Domicilio Electoral, no permitirá realizar el cambio de domicilio solicitado, excepto en el exterior, en las zonas de difícil acceso y de reciente creación, sin que esto signifique la exoneración del pago de la multa;

2. El responsable de la ejecución del cambio de domicilio electoral observará el cumplimiento de los requisitos exigidos y procederá a ingresar la información en el Sistema de Cambios de Domicilio Electoral proporcionado por el Consejo Nacional Electoral;

3. El funcionario responsable de realizar los cambios de domicilio en el territorio nacional, así como el responsable de la respectiva oficina consular del Ecuador en el exterior, imprimirá el comprobante por duplicado, y hará constar la firma o huella dactilar del solicitante y la del servidor que intervino en la operación de cambio de domicilio;

4. Los dos formularios serán distribuidos de la siguiente manera: la primera copia se entregará al solicitante, mientras que la segunda copia será para el archivo físico y digital de la Delegación Provincial o de la oficina consular del Ecuador en el exterior;

5. Cuando el solicitante no conste en el Registro Electoral, sus datos se consignarán en el comprobante de no registrados (pre inscrito) por duplicado, adjuntando copia de la cédula de identidad, pasaporte o documento de identidad consular. La primera copia del comprobante se entregará a la o el peticionario, mientras la segunda copia quedará como respaldo en el archivo físico y digital de la Delegación Provincial o de la oficina consular del Ecuador en el exterior.

En el caso de utilizar formularios pre inscritos para cambios de domicilio, el funcionario responsable observará el cumplimiento de los requisitos exigidos y procederá a consignar la información del peticionario en el formulario, el cual será ingresado al sistema.

Se imprimirán por duplicado los formularios de pre inscritos para cambios de domicilio, en lugares que no presten las facilidades para la instalación de equipos informáticos, entregando la primera copia del formulario al solicitante, mientras la segunda copia será para el archivo de la Delegación Provincial Electoral o de la oficina consular del Ecuador

en el exterior. Cabe señalar que la información de los formularios pre inscritos deberá ser ingresada y validada en el sistema informático de cambios de domicilio, para proceder o no con el cambio solicitado.

6. En el ámbito nacional, las y los ciudadanos que deseen realizar cambios de domicilio en Zonas de Dificil Acceso, las cuales serán determinadas por la Dirección Nacional de Registro Electoral, o en zonas electorales de reciente creación, así como las y los ecuatorianos que habitan en el exterior, podrán efectuar sus cambios de domicilio sin considerar la validación de multas por no sufragar en procesos electorales anteriores, sin que esto signifique la exoneración de dicha multa.

Es decir, que el ciudadano que realice un cambio de domicilio en estas zonas de difícil acceso o en zonas de reciente creación o en el exterior, mantendrá los valores pendientes de pago hasta que este se acerque a una de las ventanillas de recaudaciones de las Delegaciones Provinciales Electorales para efectuar el pago correspondiente.

b) Modalidad virtual.- La Dirección Nacional de Registro Electoral y la Dirección Nacional de Procesos en el Exterior, determinarán el procedimiento específico que corresponda para esta modalidad, de acuerdo a sus competencias.

Artículo 8.- Digitalización y archivo de documentos.- Las Delegaciones Provinciales Electorales deberán escanear en el sistema informático los comprobantes y/o los formularios de pre inscritos, para cambios de domicilio generados, quienes obligatoriamente emitirán un reporte periódico del ingreso de esta información.

Los responsables de las oficinas consulares del Ecuador en el exterior deberán escanear los comprobantes pre inscritos, la copia de la cédula de identidad, pasaporte o documento de identidad consular para subir al aplicativo de cambio de domicilio y para proceder posteriormente con el archivo en la oficina consular del Ecuador en el exterior.

La Dirección de Procesos en el Exterior deberá supervisar el registro de escaneo de los comprobantes, formularios pre impresos y formularios de correo postal, de los cambios de domicilio realizados por las oficinas consulares del Ecuador en el exterior, para lo cual se habilitará una opción de REVISIÓN en el Sistema Informático correspondiente, a fin de mantener el archivo digital actualizado.

En las Delegaciones Provinciales Electorales y oficinas consulares del Ecuador en el exterior se mantendrá un archivo de los documentos físicos de cambios de domicilio electoral, clasificados de acuerdo a la Organización Territorial Electoral.

Artículo 9.- Validación y verificación de cambios de domicilio electoral en el ámbito nacional.- Los cambios de domicilio que se efectúen, deberán someterse a todas las fases de control de calidad, verificación y validación que para el efecto determine el Consejo Nacional Electoral. Estas fases se ejecutarán simultáneamente con el proceso de cambio de domicilio.

Artículo 10.- Verificación y validación en campo.- Cuando los cambios de domicilio electoral en una parroquia superen el 10% del total de las personas que se encuentran en el Registro Electoral de la circunscripción o por alguna solicitud de verificación presentada por escrito ante el Consejo Nacional Electoral, previo informe técnico emitido por la Dirección Nacional de Registro Electoral, se efectuará el trabajo de campo para validar y verificar que dichos cambios de domicilio electoral correspondan a las direcciones domiciliarias consignadas en los comprobantes de cambio de domicilio electoral, de acuerdo al procedimiento que se establezca para el efecto.

En el plazo máximo de 5 días después de efectuado el trabajo de campo, la Dirección Nacional de Registro Electoral, emitirá un nuevo informe técnico que valide o no el cambio de domicilio electoral del ciudadano o ciudadana, el mismo que será puesto en consideración del Pleno del Consejo Nacional Electoral, para su conocimiento y resolución correspondiente.

De no justificarse el cambio de domicilio electoral, el Pleno del Consejo Nacional Electoral podrá disponer que se mantenga el domicilio electoral anterior del ciudadano o ciudadana.

El Consejo Nacional Electoral se reservará el derecho de iniciar las acciones legales correspondientes, con el fin de que se sancione a las personas responsables de inducir a error a la autoridad electoral.

Disposiciones generales:

Disposición general primera.- El Consejo Nacional Electoral incluirá dentro de su política comunicacional la difusión de la campaña de cambios de domicilio electoral en el país y en el exterior.

Disposición general segunda.- La planificación que se establezca para la ejecución del plan de las brigadas móviles, contemplará visitas a los centros que alberguen o a los que acudan personas con discapacidad o adultos mayores.

Si existieran cambios de domicilio realizados luego de la fecha establecida para el cierre de la campaña de cambios de domicilio, estos serán procesados para el siguiente proceso electoral.

Disposición general tercera.- La Coordinación Nacional de Proyectos Tecnológicos Electorales conjuntamente con la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, podrán implementar las acciones y mecanismos informáticos y tecnológicos que consideren pertinentes para que las y los ciudadanos puedan realizar cambios de domicilio.

Disposición transitoria única: Por el estado de excepción decretado por la emergencia sanitaria, para efecto de las Elecciones Generales 2021, las y los ciudadanos que deseen realizar cambios de domicilio, podrán efectuar sus cambios de domicilio sin considerar la validación de multas por no

sufragar en procesos electorales anteriores, sin que esto signifique la exoneración de dicha multa.

Disposición derogatoria: Deróguese el Reglamento para Cambios de Domicilio Electoral y Funcionamiento de Puntos de Atención aprobado mediante resolución Nro. PLE-CNE-7-26-11-2014, de 26 de noviembre de 2014; su reforma aprobada mediante resolución Nro. PLE-CNE-7-23-2016, de 2 de marzo de 2016; y la Codificación al Reglamento para Cambios de Domicilio Electoral y Funcionamiento de Puntos de Atención, aprobado mediante resolución Nro. PLE-CNE-7-30-3-2016, de 30 de marzo de 2016.

Disposición final: El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, y será publicada en el portal web institucional.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil veinte.- Lo Certifico.

RAZÓN: Siento por tal que el presente Reglamento para Cambios de Domicilio Electoral y Funcionamiento de Puntos de Atención, ante la declaratoria del estado de excepción vigente en el territorio nacional, que antecede, fue discutido y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión extraordinaria No. 05-PLE-CNE-2020-EXT, celebrado el jueves 14 de mayo de 2020, a través de medios electrónicos.-Lo certifico.



Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

RAZÓN: En mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, **CERTIFICO** que el ejemplar que antecede es fiel copia del original que reposa en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral y que fue discutido y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria No. 05-PLE-CNE-2020-EXT, celebrado el jueves 14 de mayo de 2020, a través de medios electrónicos.- Lo certifico.



Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL